

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, enero treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos seguido por **ESMERALDA VAN-STRAHLEN MARTINEZ** en representación del menor **JOSE ALEJANDRO MANCILLA VAN-STRAHLEN** contra **JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI**.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00011.00

Desata el despacho la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

Aduciendo una presunta incursión en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2021 el demandado solicitó la declaratoria de nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues la demanda no fue notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son circunstancias muy específicas en las que el legislador previó la presencia de vicios o irregularidades en el proceso de tal importancia que impedirían en él la existencia de debido proceso.

Sobre ellas es menester precisar que el Código General del Proceso, se adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarlas sin ley que expresamente así lo establezca. De allí que sólo en los casos taxativamente previstos en el artículo 133 de dicha codificación, puede considerarse la existencia de vicios invalidadores de la actuación, y hay lugar para que efectivamente así puedan ser decretados.

Dicha norma al tenor reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En el caso bajo estudio se alegó como sustento fáctico de tal pretensión, en primero lugar el no haberse autorizado por la parte demandada el uso del correo electrónico para la notificación de la demanda, pues señala que no es “una cuenta que se tenga registrada y mucho menos ostento la calidad de comerciante para ser notificado por este medio”.

Aduce, que de acuerdo a la fecha en que se presentó el presente proceso, la parte demandante debía enviar el oficio de notificación personal a su dirección de residencia de manera física a través de una empresa de correo certificado y de no comparecer, envía el respectivo aviso, lo cual no lo realizo.

Frente a este argumento, señala el Despacho que si bien la demanda fue presentada en el mes de enero del año 2020 y antes de que se decretara la emergencia sanitaria de cara al COVID-19, con la expedición del Decreto 806 de 2020 el cual reguló las notificaciones personales a través de mensaje de datos, en este no se especificó que solo era aplicable dicha norma a los procesos procesados con posterioridad, concluyendo entonces que puede aplicarse a todos los procesos, sin importar la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

Revisado el proceso de notificación adelantado por la parte demandante, tenemos que este se realizó el 25 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico mancillajosealejandro@gmail.com, mismo este del cual el señor JOSE MANCILLA SAURI envió la solicitud de nulidad que ahora se estudia y hasta el 17 de agosto siguiente, se emitió por parte de esta Agencia Judicial auto de seguir adelante con la ejecución, vislumbrándose por demás que se le respetaron al extremo pasivo el término de ley para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Por otro lado, alega el petente que la señora VAN-STRAHLEN MARTINEZ no indicó de donde obtuvo el mentado e-mail, sin embargo, si bien en el escrito de la demanda no se indicó dirección de correo electrónico del demandado, en escrito recibido el 7 de mayo de 2021 por la demandante, dicho extremo indicó: *“por este medio acudo ante usted, para informarle que el correo electrónico mediante el cual se notificó al demandado conforme al decreto 806 del 2020 , es*

su correo personal tomado de información de La institución Educativa Departamental San Jun Bautista de El Retén, donde el labora como Secretaria Ejecutivo, este es utilizado por los docentes y los directivos del colegio para hacerle envío de información. El correo en mención es mancillajosealejandro@gmail.com” cumpliendo a cabalidad con el inciso segundo del artículo 8 de la norma antes citada.

Concluye el Despacho, que el acto de notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó con apego a las normas establecidas para tal fin, de manera pues, que, se trata entonces de una petición notoriamente improcedente llamada a ser rechazada, como en efecto así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada el señor JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 02 de fecha
31 ENERO 2022

JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario